

T 9/12

200

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil doce (2012)

Radicación número: 110010327000201100035-00
ELIZABETH WHITTINGHAM GARCÍA contra MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Número Interno: 19114
AUTO

Elizabeth Whittingham García presentó acción de simple nulidad para que se anularan las expresiones “[...] *en todos los casos*” y “[...] *y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista*”, contenidas en el artículo 1º del Decreto 3590 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 18 de septiembre de 2011.

LA DEMANDA

La actora estimó como violados los artículos 189 [11] de la Constitución Política y, 173 de la Ley 1450 de 2011, 392 del Estatuto Tributario y 1602 del Código Civil.

Conjuntamente, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, para lo cual indicó que este infringe de forma manifiesta el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

CONSIDERACIONES

Como se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, se procederá de conformidad.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, es del caso señalar que la prosperidad de esa medida excepcional depende, de una parte, que se solicite y sustente en forma expresa en la demanda o en escrito separado, antes de que se admita y, de otra, que haya manifiesta infracción de las normas que se aducen como conculcadas, la que debe revelarse por confrontación directa o mediante documentos públicos allegados al proceso, cuando se demanda en ejercicio de la acción de simple nulidad.

Así, se ha señalado que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto demandado, la contradicción con las normas superiores debe ser evidente, por confrontación directa respecto de aquellas que se enuncian como vulneradas; en ese sentido se reitera que para la prosperidad de la petición resulta necesario que aparezca la transgresión al ordenamiento superior sin necesidad de elucubración alguna, es decir, por

la sola comparación, pues de no ser así la medida debe negarse, para permitir que durante el debate probatorio, propio del proceso, se demuestre la ilegalidad del acto y ésta sea definida en la sentencia que le ponga fin al mismo.

En este caso, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado cumple con los requisitos de oportunidad y debida sustentación (artículo 152 [1 y 2] del Código Contencioso Administrativo), por lo que pasa a examinarse si existe manifiesta infracción de las normas superiores invocadas como transgredidas, para lo cual se transcriben la norma acusada, en lo pertinente y, las disposiciones que se alegan como abiertamente infringidas:

NORMA INFRACTORA	NORMAS SUPERIORES INFRINGIDAS
<p align="center">DECRETO 3590 DE 2011 <i>Por el cual se reglamenta el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011</i></p> <p>Expresiones resaltadas del Artículo 1º</p>	<p align="center">ARTÍCULO 173 DE LA LEY 1450 DE 2011</p>
<p>Artículo 1. Aplicación de la tabla de retención para trabajadores independientes. Para la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, el trabajador independiente deberá allegar <u>en todos los casos</u> ante el agente retenedor, una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>a) Identificación del trabajador independiente;</p> <p>b) Régimen del impuesto sobre las ventas al que pertenece;</p> <p>c) Relación del contrato o contratos de prestación de servicios que originan pagos en el respectivo mes, incluyendo el contrato suscrito con la entidad ante la cual se certifica, detallando el nombre o razón social y NIT de los contratantes, valor total discriminado por contrato, y fechas de iniciación y de terminación en cada caso;</p> <p>d) Los valores pagados y/o por pagar en el respectivo mes por cada contrato discriminando el valor del servicio y el valor del impuesto sobre las ventas en los casos en que haya lugar y los valores totales mensuales.</p> <p>La presentación de la certificación a que hace referencia el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada</p>	<p>Artículo 173. Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes. A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E.T., modificado por la Ley 1111 de 2006.</p>

mes y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista.

De la confrontación del acto acusado y la norma superior supuestamente infringida de manera manifiesta, no se advierte la flagrante violación alegada, pues para determinar la ocurrencia de dicha infracción es necesario hacer un análisis de la potestad reglamentaria del Ministerio de Hacienda, de las normas en las que dicha potestad, así como sus límites está consagrada y, una interpretación sistemática de las normas que regulan el asunto objeto de este proceso, análisis que es impropio de esta etapa procesal.

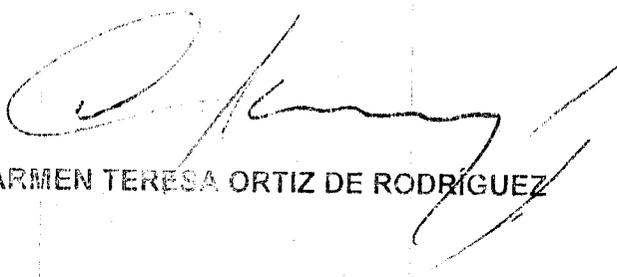
En consecuencia, no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual no se concederá la medida provisional solicitada.

Así, encontrándose el proceso de la referencia al despacho para resolver sobre su admisión, se observa que se cumplen todos los requisitos de procedibilidad para instaurar la acción, y existe interés para recurrir. En vista de lo anterior se:

RESUELVE

1. Admitese la demanda de simple nulidad interpuesta por Elizabeth Whittingham García.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, al Ministerio Público.
3. Fijese en lista por el término de diez (10) días, dentro del cual la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y los terceros podrán intervenir para coadyuvarla o impugnarla, de conformidad con el artículo 146 [1] del Código Contencioso Administrativo.
4. Niéguese la suspensión provisional solicitada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ